



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2199

RADICADO N°. 2021-00915-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra para estudio demanda ejecutiva con base en un contrato de arrendamiento donde el ejecutante JUAN DIEGO MAYA VALENCIA persigue el cobro de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento en contra de CARLOS EDUARDO BERJAN RODRÍGUEZ, NURY MILENA HERRERA MARTÍNEZ, VÍCTOR JULIO HERRERA MAECHA y ESPERANZA MARTÍNEZ DE HERRERA correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso por una totalidad de \$15.865.080.

En el estudio de admisibilidad advierte el Despacho que, el contrato de arrendamiento fue suscrito entre la señora CARMEN AMANDA MAYA MEJÍA quien entregó a título de tenencia el bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 50 – 64 de esta municipalidad, bajo ese contexto, no es la parte actora quien ostenta la calidad de arrendador que lo legitime para instaurar la presente demanda, pues si bien es el señor SILVIO DE JESÚS MAYA MEJÍA en quien radica la titularidad del bien inmueble y confiere poder a su hijo JUAN DIEGO para iniciar la acción ejecutiva, se reitera, ninguno de los dos ostenta la condición de arrendadores.

Lo anterior se fundamenta con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, que consigna: *“Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.”*

Así las cosas, no habiendo legitimación en el demandante por activa para adelantar el proceso porque no ostentan la calidad de arrendadores el Juzgado resuelve como consecuencia, rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

GML